

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 31 de mayo último, han sido nombrados Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan los señores que a continuación se expresan:

Madrid, 10 de agosto de 1933.

—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Alicante: Jijona, D. Antonio Martí Funes.

Huelva: Ayuntamiento, D. Gabriel Garrote Rochette.

Valencia: Carcagente, D. Simeón Ferriols Cuenca.

Madrid: Chinchón, D. Manuel Costa Ojeda.

Málaga: Cortes de la Frontera, D. Juan Antonio Sánchez de Castro.

Málaga: Antequera, D. Antonio Martín Lomeña.

Avila: Ayuntamiento, D. Santos Enrech Sasot.

Córdoba: Montoro, D. Francisco Rubia Gómez.

No habiéndose posesionado de la Intervención del Ayuntamiento de Bujalance el anteriormente nombrado, la citada Corporación ha resuelto de nuevo el concurso de 9 de agosto de 1932, con arreglo a las Bases de su convocatoria, nombrando Interventor de sus fondos a don Florentino Vaquero Francisco.

Madrid, 10 de agosto de 1933.

—El Director general, J. G. Labella.

No habiéndose posesionado de la Intervención del Ayuntamiento de Onda (Castellón) el anteriormen-

te nombrado, la citada Corporación ha resuelto de nuevo el concurso de 13 de enero último, con arreglo a las Bases de su convocatoria, nombrando Interventor de sus fondos a D. Juan Bautista Fandos.

Madrid, 10 de agosto de 1933.

—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta 11 agosto 1933.)

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

En ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del párrafo e), apartado 13, de la base 5.ª, de la ley de Reforma Agraria, se entenderá por «dehesa de pasto y labor» la que se cultiva en rotación de cuatro, cinco, seis, siete u ocho hojas, de las cuales dos, tres, cuatro, cinco o seis, respectivamente, están dedicadas a pastos.

2.º Se considerará como «dehesa de pasto y labor con arbolado», la dehesa de pasto y labor ya definida, cuando tenga vegetación arbórea, con densidad tal, que permita el cultivo herbáceo. En otro caso se entenderá que el terreno está dedicado a explotación forestal, a los efectos del apartado b) de la base 6.ª

3.º La condición necesaria y suficiente para que los baldíos, eriales y espartizales sean incluidos como fincas expropiables, es que tienen que ser susceptibles de cultivo agrícola permanente en un 75 por 100, o más, de su extensión superficial.

4.º Cuando se trate de dehesas de pasto y monte bajo, de puro pasto, baldíos, eriales o espartizales,

no comprendidos en la excepción del apartado c) de la base 6.ª, se fijarán como límites (exclusivamente para la parte susceptible de cultivo permanente), a los efectos del apartado 13 de la base quinta de la Ley, los que ésta determina para las tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, en el párrafo primero a) de dicho apartado (300 o 600 hectáreas).

5.º A los efectos del apartado c) de la base 6.ª, se considerarán como terrenos susceptibles de un «cultivo agrícola permanente», los que puedan ser explotados con rotación de intensidad igual o mayor que la conocida por «cultivo al tercio».

6.º En las explotaciones forestales o dehesas de pasto y monte bajo, que por exceder superficialmente de la quinta parte del respectivo término municipal no sean objeto de la excepción de los apartados b) y c) de la base 6.ª, según el último párrafo de la misma, se expropiará solamente el exceso sobre dicha quinta parte.

7.º Cuando una finca esté integrada por superficies dedicadas al cultivo agrícola, monte bajo, puro pasto, erial, explotación forestal, etc., se considerarán estas partes como predios distintos, siempre que por su extensión y condiciones agronómicas, pecuarias y forestales, puedan ser explotadas separadamente.

Madrid 11 de agosto de 1933.—
El Director general, Dionisio Terrer.
(Gaceta 12 agosto 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Celorigo (Logroño) me comunica que de aquel pueblo

ha desaparecido una yegua cerrada, capa castaño oscura, alzada siete cuartas, herrada de sus extremidades y lleva cabezón.

Lo que se hace público a fin de que se dé cuenta a la Alcaldía que se cita por quienes sepan el paradero del mencionado semoviente.

Burgos 12 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Carcedo de Burgos me comunica que de aquel pueblo ha desaparecido una yegua de cuatro años, pelo castaño, losina, herrada de las cuatro extremidades y con una estrella en la frente.

Lo que se publica para que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 12 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Bañuelos de Bureba me participa que en poder de un vecino de aquella localidad se halla depositada una yegua de las señas siguientes: talla siete cuartas aproximadamente, pelo rata, algo pelicorta por el cuello, crin cortada, herrada de las cuatro extremidades, edad cerrada y con cabezón de cuero sin roncal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 18 de julio de 1933.

Dar traslado a los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Pinilla Trasmonte del oficio de la Direc-

ción general de Ferrocarriles y Tranvías, referente al pago de las expropiaciones forzosas de terrenos para la construcción del ferrocarril Madrid Burgos.

Quedar enterada de una carta del Médico oculista de Calahorra, don F. Angel Chavarría, en la que manifiesta que el asilado Serafín Tobar no puede ser operado de la vista con ningún tratamiento.

Quedar enterada de un Saludo del Jefe de la Secretaría particular del Excmo. Sr. Presidente de la República, participando que con motivo del segundo aniversario de las Cortes Constituyentes, ha efectuado una nueva imposición por 125 pesetas en la cartilla de la Caja Postal de Ahorros, de que es titular la niña de la Inclusa, Manuela Maestro, y que se envíen las más expresivas gracias.

Que pase a la Comisión de Hacienda un oficio del Sr. Delegado Presidente del Consejo del Trabajo, remitiendo el proyecto de presupuesto de gastos de dicha Delegación para el año 1934.

Facultar a los Sres. Director de los Establecimientos de Beneficencia y Director de la Escuela de Música, para que practiquen cuantas gestiones sean necesarias al objeto de trasladar a Madrid a los alumnos de dicha clase, con el fin de que puedan examinarse en el Conservatorio.

Hacer presente al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, que para la admisión en el Hospital provincial del enfermo Saturio Criado, de Castriello de la Vega, es de necesidad que se instruya el oportuno expediente.

Dar traslado al encargado del servicio de bagajes de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, a fin de que se haga cargo del enfermo procedente del Hospital del Rey, Antonio Menéndez, natural de Cangas (Oviedo).

Que pasen a informe del Sr. Médico encargado del servicio en la Casa de Maternidad las instancias presentadas por D. Jaime Santamaría y D.^a Felisa Ortiz de Zárate, vecinos de esta ciudad, solicitando se les autorice para hacer prácticas en dicho Establecimiento.

Hacer presente al Ayuntamiento de Bozco que el Sr. Arquitecto provincial no cree preciso el reconocimiento de los locales Escuelas construidos en dicha localidad por haber realizado las obras sin dirección facultativa.

Autorizar a la Ponencia de Beneficencia para que resuelva lo que estime oportuno respecto de la queja formulada por el Médico de la Sección de Cirugía del enfermero Fernando Santamaría.

Que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil y de la Compañía de Aguas de Burgos la escasez de agua que hay en el Hospital provincial, a fin de que

se atienda debidamente el servicio.

Que se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto la cantidad de 250 pesetas concedida al Centro Buralés de Guipúzcoa para ayuda de los gastos originados con motivo del cambio de escudo y franja de la bandera de aquel Centro.

Quedar enterada de un oficio de D. Félix Alonso, dando las gracias por los locales cedidos de la Academia del Consulado para una Exposición.

Adquirir un ejemplar de la obra titulada «Legislación Administrativa de la República Española», de que es autor D. Pedro Tomás Alemany.

Devolver al Restaurant Castilla, a fin de que sea modificada la factura que presenta, importante 130'60 pesetas, por habanos y cafés con que el Sr. Presidente obsequió a los excursionistas de la Colonia Burgalesa de Bilbao.

Aprobar la cuenta que presenta D. Antonio Díez García, importante 140 pesetas, por el arreglo de la boca al asilado de la Casa de Caridad, Pablo Santamaría.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Administrador del Hospital, manifestando que el día 11 del actual ingresó en la Sección de Cirugía el asilado Félix Sáiz, el cual según informe del Médico de guardia presentaba varias heridas producidas por un demente, de cuyo hecho había dado cuenta al Juzgado.

Facultar al Sr. Presidente para que proceda al abono de la cuenta que presenta D. Ceferino Alonso, importante 500 pesetas, por una lápida de mármol blanco conmemorativa de la visita y estancia en el Palacio provincial del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente accidental por la que dispuso el reingreso en la Casa de Caridad de la acogida María Angeles Santa María.

Quedar enterada de las manifestaciones del Sr. Presidente, dando cuenta de las gestiones realizadas en Madrid en unión del Ingeniero Sr. Martínez Mata, y acompañados de los Diputados a Cortes Sres. Ruiz Dorronsoro y García Lozano, en el asunto relacionado con la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos.

Expedir una certificación para unir al expediente sobre cesión a la Corporación del antiguo Monasterio de Oña para destinarle a Manicomio.

Se retira del salón el Sr. Peralta. Dejar nuevamente sobre la mesa, hasta la sesión próxima, el expediente sobre provisión de la plaza de Administrador del Hospital provincial.

Entra de nuevo el Sr. Peralta y ocupa su puesto.

No haber lugar a lo solicitado por D. Pedro Huidobro, sobre que se le prorrogue la beca que tenía concedida para emprender una carrera; quedar enterada con satisfacción de su aprovechamiento; que se le felici-

cite por su aplicación, y que se anuncie la vacante.

Desestimar la petición de los pensionados Jaime Santamaría y Tomás Amelburu, sobre que se les conceda la continuación en el disfrute de la pensión.

Conceder la pensión diaria de 0'50 pesetas, en concepto de Salario Familiar, al cajista de la Imprenta D. Adelfo Santamaría.

Quedar enterada de haber sido aprobada el acta de recepción definitiva y entrega al uso público del camino vecinal de Zumel a la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo.

Aprobar las nóminas de gratificación fija que remite el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas por la inspección de caminos vecinales.

Condonar las siguientes cuotas de contribución territorial: al Ayuntamiento de La Aguilera, la cantidad de 8.136'54 pesetas; al de Fresnillo de las Dueñas, 4.593'93; al de Sotillo de la Ribera, 6.231'46; al de Quintanilla Pedro Abarca, 1.991'65; al de Rabé de las Calzadas, 1.962'78; al de San Mamés de Burgos, 2.784'46; al de Santibáñez de Esgueva, 1.834'98; al de Fuentecén, 14.987'68; al de Peñalba de Castro, 1.265'78, y al de Santibáñez del Val, 724'32.

Conceder la salida definitiva de la Casa de Caridad a Virgilia Martínez, residente en Mozares.

Entregar a José Llorente, vecino de Villatur de Herreros, su hijo Daniel, asilado en la Casa de Caridad.

Recluir en el Manicomio de Valladolid, por cuenta de los fondos provinciales, a Toribia Sanz Blanco, de Villalba de Duero.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Gregorio Quintana Escañón, de Santa María del Campo, y Pablo Arribas Palacio, de Fontioso.

Conceder el derecho a obtener cédula personal de la clase decimosexta de la tarifa primera a D. Faundo Alonso Martínez, D. Carlos Quintana Palacios, D. Pedro Ortega Baisse, D. Manuel Rivas Larraz y D. Florencio Maté Ruiz, vecinos de esta ciudad; D. Honorio Simón Martín, de La Vid y Barrios; D. Leandro Rozas Benito, de Tordómar; don Benito Tapia y Tapia, de Tórtoles de Esgueva; D. Dimas Sevilla Gallo, de San Millán de Juarros; don Eustasio Gallo Ruiz, de Gredilla de Sedano; D. Julio González Rico, de Villadiago; D. Hilarión Lucas Benito, de Villaespaña, y D. Santiago Briongos Illana, de Quintanarraya.

Aprobar varios padrones de cédulas personales formados por distintos Ayuntamientos.

Conceder una prórroga en la forma que lo han solicitado hasta fin de septiembre próximo para que se pongan al corriente en sus deudas a los Ayuntamientos siguientes: Milagros, Fuentenebro, Rojas, Sotragero,

Castellanos de Castro, Castrogeriz, Hinestrosa, Villasandino, Presencia, La Sequera y Barrio de San Felices. Y en vista de no haber contestado ni cumplido sus ofrecimientos anteriores, que se expidan certificaciones de descubierto y pasen al Agente ejecutivo para la instrucción del correspondiente expediente de apremio, por sus débitos, a los Ayuntamientos siguientes: Arandilla, Campillo de Aranda, Fuentelcésped, Gumiel de Hizán, Quemada, Sotillo de la Ribera, Torregalindo, Villalbilla de Gumiel, Belorado, Castildelgado, Fresneña, Vitoria de Rioja, Poza de la Sal, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Albillos, Arcos, Galarde, La Molina de Ubierna, Páramo, Santibáñez Zarzaguda, Villaverde Peñahorada, Arenillas de Ríopisuerga, Los Balbases, Villadidro, Tórtoles, Zael, Ameyugo, Bugedo, Valluércanes, Fuentecén, Haza, Mambrilla de Castrejón, Nava de Roa, Quintanamanvirgo, Valdezate, Villaescusa de Roa, Arauzo de Salce, Canicosa, Espinosa de Cervera, Santo Domingo de Silos, Valle de Zamanzas y Villadiago.

Notificar por última vez a los Ayuntamientos deudores por el concepto de cédulas personales de los ejercicios de 1931 y 1932 que los que tienen sin liquidar dicho impuesto, correspondiente al ejercicio de 1931, lo hagan antes del día 15 de agosto próximo y en cuanto a los de 1932, durante todo el mes de agosto, pues en otro caso se pasarán los cargos al Juzgado correspondiente.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 18 de julio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—El Secretario, Pedro J. García.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santibáñez del Val el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los días 19 y 21 de julio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 14 de agosto de 1933.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 42.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 9 de junio de 1933. En el recurso Contencioso-Administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Mariano Yágüez Ortiz, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y vecino de Burgos, sobre revocación de la resolución de la Alcaldía de de Castrojeriz, de fecha 4 de enero de 1932, sobre reclamación de cantidad, como importe de jornales devengados en la limpieza del cauce del río Garbanzuelo, y en cuyo recurso ha sido también parte, como demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: que recibida en la Alcaldía de Castrojeriz la lista de propietarios de fincas rústicas lindantes con el río Garbanzuelo, se ordenó por dicha Alcaldía el 18 de noviembre de 1931, se girarán las oportunas notificaciones para que en un plazo de cuatro días los vecinos y de ocho los forasteros diesen comienzo a la limpieza de sus arroyos, o sea de la parte de sus fincas lindantes con dicho río y que de no llevar a efecto la obra en el tiempo señalado, se les aplicarán las multas a que hubiese lugar.

Resultando: que con fecha 24 de noviembre de 1931 se notificó a D. Mariano Yágüez el decreto recogido en el anterior resultando.

Resultando: que el Alcalde de Castrojeriz en 4 de enero del año de 1932 comunicó a D. Mariano Yágüez que no habiendo solicitado obreros de la brigada obrera del bloque de campesinos de dicha villa para que verificara la limpia o monda del río Garbanzuelo, correspondiente a fincas de su propiedad lindantes con el mismo, por cuyo motivo lo había verificado la citada brigada devengando por tales trabajos la cantidad de 758'10 pesetas, cuya cantidad había de satisfacer dentro de un plazo de cuatro días a los encargados de la obra.

Resultando: que contra la resolución mencionada anteriormente, el Sr. Yágüez interpuso en tiempo recurso de reposición que quedó sin resolución alguna.

Resultando: que interpuesto, con fecha 27 de febrero de 1932, el presente recurso y tenido por iniciado, reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se hizo la publicación de su interposición, se entregó todo lo actuado al actor para que formalizase la demanda; evacuado dicho traslado por escrito de 14 de mayo, en el que sentó como hechos los que sustancialmente quedan consignados y además que el recurrente no tiene finca rústica alguna de su propiedad en el término municipal de Castrojeriz, ni en el amillaramiento del Ayuntamiento aparece finca alguna a su nombre, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que se revocara la providencia objeto del recurso. Por otrosí solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

Resultando: que emplazado el Sr. Fiscal de lo Contencioso para que contestase la demanda, lo hizo alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, toda vez que el acuerdo contra el que se recurre es reproducción y ejecución del de 18 de noviembre que quedó firme y consentido y en cuanto al fondo del asunto alegó que el Ayuntamiento había obrado con plenas facultades, por lo que suplicó se dictara sentencia por la que se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción, o en otro caso, se confirme la resolución recurrida en todas sus partes y en ambos casos absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: que recibido el recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la de que intentaba valerse, se declaró ésta pertinente, y librada la oportuna carta orden al Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, se devolvió cumplimentada y en ella aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar que examinados los documentos del amillaramiento de fincas rústicas no figura comprendido en los mismos D. Mariano Yágüez Ortiz como poseedor o propietario en el término municipal, y otra certificación del mismo Secretario, también con el visto bueno del Alcalde, transcribiendo el escrito solicitando la oportuna reposición presentado por D. Mariano Yágüez.

Resultando: que puestas de manifiesto a las partes la prueba practicada a efectos de lo que dispone el artículo 339 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso administrativo y pasadas las actuaciones para instrucción al Sr. Magistrado Ponente, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 15 de abril último, que hubo de trasladarse al 29 de mayo próximo pasado por

haber sido declarado inhábil aquél día, reuniéndose el Tribunal en el citado día 29 de mayo previa citación de los señores Vocales.

Visto: Siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Visto el artículo 4.º, caso 3.º de la Ley de lo Contencioso y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: que habiéndose alegado por la representación Fiscal al contestar la demanda y con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en ser el acuerdo impugnado en este pleito reproducción de otro anterior consentido, adoptado en 18 de noviembre de 1931, se hace preciso examinar previamente esta cuestión.

Considerando: que por el anterior acuerdo, base de la expresada excepción, se resolvió por la Alcaldía de Castrojeriz se hiciera saber a los propietarios de fincas rústicas lindantes con el río Garbanzuelo, procedieran a la limpia del mismo en el plazo de ocho días, a cuyo fin podían proporcionarse los obreros necesarios en el censo que al efecto existe en el Ayuntamiento, y que de no llevarlo a cabo, se les impondría la multa a que hubiese lugar; y como en el posterior acuerdo objeto del recurso que no aparece consignado en el expediente, constando tan solo del oficio que la propia Alcaldía dirigió a D. Mariano Yágüez en fecha 4 de enero de 1932, se acordó requerir a este señor al pago de 758,10 pesetas por los trabajos que la brigada obrera realizara por su cuenta en la monda o limpia de dicho río, correspondiente a fincas de su propiedad lindantes con el mismo, resulta claramente evidenciado que esta resolución administrativa muy lejos de ser reproducción de la anterior, constituye un nuevo y distinto acuerdo, pues aunque ambos se refieren al mismo asunto de la limpieza del río Garbanzuelo, en el últimamente dictado se amplía el primero con declaraciones esenciales de haber llevado a cabo los trabajos por cuenta del Sr. Yágüez, exigiéndole su importe, siendo así que en la providencia o decreto de 18 de noviembre nada se le prevenía sobre aquél particular, conminándole únicamente con que se le impondría la multa a que hubiere lugar si los trabajos no los verificaba en el plazo concedido; y en consecuencia de todo ello, procede rechazar la excepción propuesta, toda vez no se está en el caso previsto en el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de esta jurisdicción.

Considerando: que en cuanto al fondo del asunto importa recoger las manifestaciones que el recurrente sienta en su demanda, como único motivo o fundamento para combatir la providencia objeto del recurso,

concretadas a sostener, como ya lo había hecho en el escrito de reposición, que en el término municipal de Castrojeriz no es propietario ni poseedor de finca rústica alguna, hecho éste que no puede menos el Tribunal de tomarlo en consideración y estimarlo legalmente acreditado con la certificación expedida en el término de prueba por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, expresiva de que de los documentos del amillaramiento de fincas rústicas no figura comprendido en los mismos el D. Mariano Yágüez Ortiz como poseedor o propietario en dicho municipio, sin que por otra parte exista en el expediente ni se haya traído al pleito el menor antecedente ni principio alguno de prueba que contradiga o desvirtúe tal justificación.

Considerando: que por lo expuesto, habiéndose formulado el requerimiento de pago sobre el supuesto de ser el Sr. Yágüez propietario de fincas lindantes con el río de referencia, donde los trabajos cuyo importe se reclama se realizaron, y resultando equivocado tal supuesto, es visto que el acuerdo recurrido de 4 de enero no puede estimarse con virtualidad ni eficacia jurídica alguna con relación al recurrente, imponiéndose por ello su revocación, sin que sea necesario examinarlo bajo otros aspectos legales, ya que tampoco en la demanda se invoca como motivo de impugnación más que el antes apreciado.

Considerando: que no existen méritos para hacer declaración que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: que desestimando la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal a la demanda, y declarando haber lugar a ésta, debemos revocar y revocamos la resolución objeto del presente recurso, sin hacer declaración que se oponga a la gratuidad del mismo. Y a su tiempo, sellado y foliado con el de este Tribunal, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 9 de junio de 1933.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de junio de 1933.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 26.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 20 de abril de 1933. Examinado el presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal por D. Claudio Royuela Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, defendido por el Letrado don Agustín García Obeso y representado por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, sobre una resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 15 de febrero de 1932, estimando la reclamación formulada por D. Joaquín Sánchez, profesor Veterinario, Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria de dicho pueblo, contra el presupuesto aprobado por la expresada Corporación municipal para el año 1932 y ordenando la consignación en el mismo de la cantidad de 1.200 pesetas en lugar de las 270 que figuraban como dotación para la Inspección de Carnes y Sanidad Pecuaria de referido pueblo de Villovela de Esgueva; habiendo sido parte la Administración y en su nombre el Sr. Abogado del Estado.

Resultando: que aprobado por el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, el presupuesto para el año 1932, y expuesto después al público en cumplimiento de las disposiciones en vigor, D. Joaquín Sánchez dirigió en 22 de diciembre a la citada Corporación un escrito impugnando las partidas consignadas para pago de sus haberes de Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad Pecuarias de dicho pueblo, alegando que le correspondía percibir de dicho Ayuntamiento 600 pesetas por cada una de ambas inspecciones, o sea, 1.200 en lugar de las 270 que figuraban presupuestadas, aduciendo como fundamentos de su petición los artículos 106 del Reglamento de empleados municipales y el 308 del de Epizootias.

Resultando: que el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva acordó en sesión de 27 de diciembre de 1932

desestimar la reclamación formulada por el Sr. Sánchez y dejar subsistentes las partidas y cantidades presupuestadas para pago de la suma que correspondía abonar a la Corporación para formar la dotación de la titular veterinaria del partido y de las dos inspecciones a ella inherentes.

Resultando: que notificado que fué a D. Joaquín Sánchez por el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva el acuerdo desestimatorio de su reclamación, recurrió éste al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, impugnando el citado acuerdo y suplicando: «se obligue al Ayuntamiento de Villovela de Esgueva a consignar en su presupuesto las cantidades que legalmente están ordenadas y legítimamente le corresponden de Veterinario Inspector de Carnes, e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de este Municipio».

Resultando: que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en resolución de 15 de febrero de 1932, estimó en todas sus partes la reclamación formulada por el Sr. Sánchez, ordenando que se devolviera al Ayuntamiento de Villovela de Esgueva el presupuesto impugnado, con el fin de que en el respectivo capítulo se consignasen 600 pesetas para dotar el cargo de Inspector de Carnes y otras 600 para el de Higiene y Sanidad Pecuaria, en lugar de las 270 que en junto aparecían consignadas.

Resultando: que recibida la aludida providencia resolutoria del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y dada cuenta al Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, acordó la Corporación, en sesión de 28 de febrero de 1932, interponer contra la misma el presente recurso Contencioso-administrativo, que se tuvo por iniciado, mostrándose y teniéndole por parte en el mismo al Procurador D. Teodosio Berrueco, a nombre de referido Ayuntamiento, mediante poder otorgado a su favor debidamente bastantado.

Resultando: que publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido que fué el expediente administrativo, se le puso de manifiesto al actor para que formalizara la demanda, en la que sentando por más amplitud los hechos que quedan expuestos en los anteriores resultandos, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se sirva dictar en su día sentencia, revocando expresamente y en todas sus partes la providencia resolutoria del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 15 de febrero de 1932 y declarando en su lugar firme, válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, adoptado en sesión de 27 de diciembre de 1931, y bien hecha su consignación presupuestaria de

270 pesetas como cuota que le corresponde satisfacer para pago del sueldo del Inspector titular Veterinario Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad Pecuarias, según la proporción establecida en la clasificación confeccionada por el Colegio Oficial de Veterinarios de esta provincia; declarando también constituida y subsistente la agrupación forzosa de los Municipios de Olmedillo, Villovela de Esgueva y Anguix, consentida por las partes interesadas y de obligado cumplimiento para los mismos las normas que a dichos efectos se dictaron y promulgaron en el BOLETIN OFICIAL número 72 de 1931. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que emplazado el Sr. Fiscal para contestar la demanda, la evacuó en escrito de 6 de julio de 1932, en la que después de sentar los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, suplicó al Tribunal se sirva dictar sentencia, declarando confirmado en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte recurrente la documental consistente: 1.º Certificación de la sesión extraordinaria de la Junta municipal de Villovela de Esgueva de fecha 22 de diciembre de 1912, en la que se acordó el nombramiento de D. Joaquín Sánchez Fernández para el cargo de Profesor Veterinario Inspector municipal de Carnes, con carácter de propiedad de la referida villa, con la obligación de cumplir las condiciones que establece el Reglamento de Sanidad vigente y que se comunicara al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes; 2.º Certificación con referencia a las consignaciones de los presupuestos municipales de los años 1912 al ejercicio en curso, ambos inclusive, así como las cuentas municipales de los años mencionados aparece para pago de las inspecciones de Carnes e Higiene y Sanidad Pecuaria y pago de sueldo por las mismas a D. Joaquín Sánchez Fernández los que a continuación se expresan: En el presupuesto del año 1912, 50 pesetas; en el del siguiente, 125 pesetas; en los siguientes años 1914 y 1915, 125 pesetas; en el presupuesto del año 1926, 70 pesetas para la inspección de Carnes y 55 pesetas para el de Higiene y Sanidad Pecuaria; en el del año 1917, se consignan para el Inspector municipal de Carnes, 90 pesetas y para el de Higiene y Sanidad Pecuaria, 85 pesetas; en el del año 1918, igual cantidad; en el de 1919, se presupuestan 95 pesetas por cada una de las dos inspecciones; en el de 1920 se presupuestan en una sola cantidad para ambas inspecciones, 125 pesetas; en

el de 1921 para 1922 de igual modo para ambas inspecciones, 175 pesetas; igual cantidad en los presupuestos 1922 al 23 y 1923 al 24 y en el presupuesto trimestral del año 1924, se consignan 43'75 pesetas; en el presupuesto 1924 al 1925, se consignan 90 pesetas para el Inspector de Carnes y 175 pesetas para el de Higiene y Sanidad Pecuaria; en el del año 1925 al 26, una sola para el Inspector de Carnes de 225 pesetas; en el del año 1926 al 27, igual cantidad; en el siguiente del año 1927, la misma cantidad de 215 pesetas para las dos inspecciones; de igual forma sigue la misma consignación para el presupuesto del año 1928, y en el del año 1929, se consignan 215 pesetas para la inspección de Higiene y Sanidad Pecuaria; la misma cantidad y en igual sentido se consigna en el presupuesto del siguiente año de 1930; en el presupuesto de 1931, 140 pesetas para la inspección de Higiene y Sanidad Pecuaria y 90 pesetas para el de Carnes; y en el presupuesto corriente se hace igual consignación. En las cuentas del año 1912, no figura cantidad alguna satisfecha para Inspector de Carnes ni de Higiene; en las del año 1913, se satisficieron a D. Joaquín Sánchez Fernández como Inspector municipal de Carnes, 125 pesetas; en las cuentas de los años 1912 y 1915, igual cantidad al mismo; en las del año 1916, igual cantidad por ambas inspecciones; en el año 1917 se pagó al mismo por ambas inspecciones, 175 pesetas; en el 1918 y primer trimestre del 1919, 218'75 pesetas; en el año 1919 al 1920, 175 pesetas; en las cuentas de los años 1920 al 21 y las del año 1923 al 24, ambas inclusive, 175 pesetas cada un año; en la trimestral del 1924, 43'75 pesetas por dicho trimestre; en el 1924 al 25 y 25 al 26, 215 pesetas; en el semestre del 1926, 107'50 pesetas; en las del 1927 al 1930, ambos inclusive, 215 pesetas cada un año y en la de 1931 y el resto hasta la fecha del corriente, no figura pagada por ambas inspecciones cantidad alguna. 3.º Otra certificación haciendo constar que examinados los libros de actas de sesiones por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Villovela de Esgueva, no aparece dato alguno que compruebe el nombramiento en propiedad de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria en favor de D. Joaquín Sánchez Fernández y sí sólo el nombramiento hecho a virtud de la certificación expedida referente al acta de la sesión correspondiente al día 26 de septiembre de 1915, en la que dada conocimiento a la Corporación de la circular publicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL de 13 de dicho mes y año, por la cual se impone una multa de 50 pesetas a todos los Ayuntamientos que han dejado de nombrar Inspector municipal de Hi-

giene y Sanidad Pecuaria, hallándose comprendido éste entre los multados, diciéndose que a pesar de las gestiones hechas por la Alcaldía, no se ha sido posible conseguir la agrupación; por la Corporación se acordó que puesto que existe Inspector municipal de Carnes titular en la localidad, se le nombre de Higiene y Sanidad Pecuaria con el sueldo anual que viene disfrutando de 125 pesetas, acordando se le notifique dicho nombramiento; 4.º Otra certificación de la sesión de 7 de enero de 1912, en la que se acordó por unanimidad anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la plaza de Inspector municipal o Veterinario de esta localidad; 5.º Otra certificación de la sesión celebrada el 27 de enero de 1924 por el Ayuntamiento de Olmedillo, en la que se puso a discusión la instancia de don Joaquín Sánchez, Veterinario de Villovela, que estuvo y quedó pendiente en la sesión anterior solicitando la plaza de Inspector de Carnes e Higiene Pecuaria y el Ayuntamiento acuerda interinamente de Inspección e Higiene Pecuaria mientras no haya Veterinario en dicha villa, con el sueldo que hay en el presupuesto y la correspondiente al día 19 de febrero del mismo año, en la que se acordó por unanimidad que la cantidad que han de satisfacer a D. Joaquín Sánchez Fernández por derecho de inspección, ha de ser la de 170 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio, haciéndose constar igualmente que el referido señor Sánchez Fernández sigue en la actualidad desempeñando con el mismo sueldo y con el mismo carácter de interino la citada plaza de Inspector de Carnes e Higiene Pecuaria del municipio; 6.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Anguix, en la que se hace constar en los libros de actas de sesiones municipales no aparece en ninguno de ellos que D. Joaquín Sánchez Fernández ejerza en dicha localidad el cargo de Inspector municipal de Carnes y de Higiene y Sanidad Pecuaria, ni le haya ejercido nunca; y que la cantidad consignada en presupuesto para pago de sus haberes, es la de 117 pesetas y que la viene percibiendo D. Gregorio Benito Lázaro, que es profesor Veterinario y vecino de Roa.

Resultando: que unidas las pruebas a los autos y puestas que fueron de manifiesto a las partes con las actuaciones practicadas, se pasaron al Sr. Magistrado Ponente por término de quince días para instrucción y devueltas que fueron se señaló el día 8 del corriente mes para discutir y votar la sentencia en el presente recurso, en cuyo día tuvo lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos el artículo 106 del Regla-

mento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 308 del Reglamento de Epizootias de 6 de enero de 1929, y Real orden de 8 de enero de 1929.

Considerando: que el presente recurso tiene su origen en una reclamación interpuesta por el profesor Veterinario D. Joaquín Sánchez Fernández, Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria del pueblo de Villovela de Esgueva, a fin de que en atención al artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 308 del Reglamento de Epizootias de 6 de enero de 1929, se le asignase un sueldo mínimo de 1.200 pesetas, estatuido en dichos preceptos con carácter obligatorio, cuya reclamación fué denegada por el Ayuntamiento en sesión de 27 de diciembre de 1931, e interpuesto recurso ante el Delegado de Hacienda de la provincia, fué estimada la solicitud del Sr. Sánchez en resolución de 15 de febrero de 1932, concediéndole el derecho a los mencionados haberes y ordenando al Ayuntamiento que incluyese en sus presupuestos cantidad suficiente para el abono de las 1.200 pesetas al Veterinario; por lo que la cuestión principal a resolver en este recurso contencioso estriba en determinar si el Ayuntamiento de Villovela por sí solo debe pagar los haberes por inspección de Higiene Pecuaria y titular del municipio, o por el contrario, está solamente obligado al abono de las 270 pesetas consignadas en presupuesto para ambos cargos, por considerarse agrupado para estos menesteres con los pueblos de Olmedillo y Anguix, que en la forma de distribución proyectada por el colegio oficial de Veterinarios de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 y 30 de enero de 1931, han de contribuir a sufragar en la cuantía señalada el importe total de los haberes fijados al Veterinario titular e Inspector de Higiene Pecuaria.

Considerando: que indiscutible e indiscutida la cantidad de 1.200 pesetas que legalmente hay que fijar en presupuestos para la dotación del Veterinario por los dos conceptos arriba expresados, no puede excusar su obligación el Ayuntamiento de Villovela, en la proyectada agrupación con los pueblos de Olmedillo y Anguix, ya que tal agrupación no existe y por tanto no forman dichos pueblos entidad legal capaz de derechos y obligaciones en relación con las funciones propias del profesor Veterinario; y si a tal persona jurídica de posible y voluntaria constitución entre varios pueblos no puede dirigirse el recurrente por no subsistir en la actualidad, es lógico y natural que haya de hacerlo a cada uno de los municipios independientes mientras otros preceptos o incompatibilidades no se lo impidan, pues indepen-

diente e individualmente contrató con cada uno el tanto alzado que venía percibiendo desde el año 1912 en Villovela y del 1915 en Olmedillo; por otro lado, si en Villovela mantuvo siempre su residencia y con este Ayuntamiento contrató primeramente, no es de extrañar que al mismo se dirija para que cumpla los deberes que por las leyes taxativa e inexorablemente le están encomendados, ya que no puede hablarse de convenio o mancomunidad entre los dos pueblos que nunca a este fin parlamentaron para quedar comprometidos, ni el Veterinario ha decaído en su derecho por dejar transcurrir algún tiempo menor del señalado para poder exigir con provecho el cumplimiento de las leyes que le benefician; y si el precepto citado ordena que los municipios menores de 2.000 habitantes se agruparan para estos fines, y el de Villovela no lo hizo, solamente puede estimarse como una desobediencia a la ley, o como una presunción de su capacidad económica para sostener aisladamente un Veterinario a su servicio exclusivo, ya que como antes se ha dicho no forma con otros pueblos agrupación alguna que por la ley pudiera consagrarse subsistente.

Considerando: que siendo imputable únicamente al Ayuntamiento su falta de celo para fomentar la agrupación, a nadie debe achacar las cargas sanitarias que se le exigen, compesados a su vez por el disfrute exclusivo de los servicios profesionales que ha de prestarle el Veterinario titular que en propiedad ostenta su cargo a virtud de la Real orden de 8 de enero de 1929, y en consecuencia, debe ser confirmada en todas sus partes la resolución del Delegado de Hacienda de fecha 15 de febrero de 1932, por la que se ordena que el Ayuntamiento de Villovela reforme sus presupuestos consignando la cantidad de 1.200 pesetas para el pago de sus haberes de Veterinario titular e Inspector de Higiene Pecuaria, sin que se vislumbre motivo alguno para una especial condena de costas,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la providencia del Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 15 de febrero de 1932, por la que ordenó la consignación en los presupuestos del pueblo de Villovela, de la cantidad de 1.200 pesetas para el pago de los haberes al Veterinario titular e Inspector de Higiene Pecuaria, absolviendo a la Administración de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Villovela, sin declaración que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—El Magistrado señor Ibáñez, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 20 de abril de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de junio de 1933.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 34.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Eduardo Ibáñez Cantero y D. Carmelo Izquierdo; Vocales: Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1933. En el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Félix Nebreda Arnáiz, mayor de edad, ex-Recaudador de contribuciones de la zona de Salas de los Infantes y vecino de Lerma, sobre revocación del fallo número 73 del ejercicio de 1931 del Tribunal Económico administrativo de la provincia de Burgos, que desestimó la reclamación sobre devolución de cantidad, importe de una liquidación practicada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y en cuyo recurso ha sido también parte como demandada la Administración en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se señaló el día 7 de enero de 1931 para que el Recaudador de contribuciones de la zona de Salas de los Infantes, D. Félix Nebreda Arnáiz, se presentara en la Delegación de Hacienda al acto de la liquidación, y como llegado ese día no se hubiese formalizado por dicho Recaudador la entrega de la cuenta de certificaciones correspondiente al segundo semestre de 1930, se puso el caso en conocimiento del Sr. Te-

sorero, quien, a su vez, lo hizo al Ilmo. Sr. Delegado, proponiéndole el nombramiento de un funcionario que, en comisión de servicio, se trasladara a la capitalidad de la zona para la confección de las oportunas cuentas y que los gastos y dietas que se causaran fuesen de cuenta del responsable, y, acordado así por el Ilmo. Sr. Delegado, se trasladó a citado Salas de los Infantes el funcionario de Hacienda D. José García.

Resultando: que practicada al recurrente D. Félix Nebreda, como Recaudador de contribuciones de la zona de Salas de los Infantes, en el mes de enero del propio año 1931, una liquidación correspondiente al segundo semestre del año 1930, al percibir indicado Recaudador en la Caja de la Delegación de Hacienda y en el mes de febrero del repetido año 1931 el importe de la nómina del premio de cobranza del cuarto trimestre del año anterior, por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se le retuvo de la misma la cantidad de 212 pesetas, importe de los gastos y dietas devengados por el funcionario D. José García en su viaje a Salas de los Infantes y confección de la cuenta de certificación.

Resultando: que contra la liquidación expresada en el anterior resultando, por el D. Félix Nebreda se reclamó en 14 de julio de 1931, ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia y tramitado en forma el expediente, dicho Tribunal, en sesión del día 11 de septiembre de dicho año, acordó desestimar la reclamación por haber transcurrido el plazo para recurrir y estar presentada fuera de plazo.

Resultando: que en 7 de enero de 1932, el D. Félix Nebreda interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, de donde resultan los antecedentes relatados, se formalizó la oportuna demanda, en la que suplicó se dictara sentencia, revocando el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial antes citado, acordando se entreguen al recurrente las 212 pesetas que para pagar dietas y gastos reclamados por D. José García, Jefe del Negociado de Certificaciones de Tesorería de Hacienda, le fueron retenidas en su nómina. Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando: que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en el trámite de contestación, se opuso a la demanda, suplicando la absolución de la Administración, desestimando el recurso con imposición de costas al recurrente y confirmando en todas sus partes el fallo recurrido del Tribunal Económico-administrativo de 11 de septiembre de 1931. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba,

Resultando: que recibido este recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la de que intentaba valerse, se declaró ésta pertinente, y librada comunicación al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por éste se remitieron dos certificaciones, una en la que se hace constar que la cuenta de las dietas devengadas y gastos de locomoción originadas con la comisión del servicio efectuado por el funcionario D. José García, ascienden a la cantidad de 212 pesetas y otra comprensiva de la orden del Sr. Delegado de Hacienda para que se retenga del premio de cobranza que corresponde percibir al Recaudador de Salas la indicada suma de 212 pesetas. También se libró cartas-órdenes a los Juzgados de Lerma y de esta ciudad, que se devolvieron cumplimentadas y en ellas aparecen las declaraciones de D. Benigno Morales Riaño y D. Pedro Yáguez Calleja, que manifiestan haber oído decir a D. Félix Nebreda, que tenía hechas las cuentas de certificaciones y que no se las habían querido admitir en Hacienda; D. Ricardo Adrián García, sobrino por afinidad de D. Félix Nebreda, que dice que el Sr. García se negó en Lerma a recibir la cuenta y la relación triplicada a pretexto de que la entrega había de hacerse en la capitalidad de la zona y que a pesar de recibirla en dicha capitalidad de Salas de los Infantes, hizo caso omiso de tal cuenta y formalizó por sí otra que es la que está aprobada por Tesorería; D. José García Guzmán afirma que si la cuenta no la recibió en Lerma, fué por que le debía ser entregada en la capitalidad de la zona y que como su misión se circunscribe a formalizar la cuenta por no haberla presentado el Sr. Nebreda en el día que tenía señalado para la liquidación, que había terminado el 9 de enero, no pudo admitirle las cuentas que presentaba aunque las tuviese hechas, por ser comisionado para hacerlas; y D. Felipe Sanz Ortega, que manifiesta ser cierto que D. Félix Nebreda presentó las certificaciones de apremio para que el Delegado pudiese confeccionar las cuentas, ignorando si presentó dicho señor las cuentas originales.

Resultando: que unidas las diligencias de prueba y puestas de manifiesto a las partes por seis días comunes a ambas, a los fines del artículo 339 del Reglamento de esta jurisdicción, y transcurrido dicho término sin que por ninguna de ellas se presentase escrito alguno, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente para instrucción y devueltas que fueron, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló para discutir y votar la sentencia en el presente recurso para el día 6 del actual, en cuyo día tuvo lugar, previa citación y asistencia de los Sres. Vocales.

Siendo Ponente para este trámite

el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 225 y 230 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, el 34 del Reglamento de 29 de julio de 1924 y demás preceptos de general aplicación de la Ley y Reglamento de lo Contencioso.

Considerando: que si bien es cierto, y así lo reconoce el recurrente, que al percibir en el mes de febrero de 1931 el premio de cobranza correspondiente como Recaudador de contribuciones de la zona de Salas de los Infantes, le fué descontada y retenida la suma de 212 pesetas, importe de los gastos y dietas devengadas por el funcionario de Hacienda D. José García, a que la reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo se refiere, y que ésta no se interpuso hasta el mes de julio siguiente, es lo cierto y así resalta del propio expediente y de la resolución impugnada, que dicho acto administrativo no le ha sido notificado al interesado, y como a aquel conocimiento no puede atribuírsele el valor y efectos de una notificación, ni en todo caso contendría ésta los requisitos que inexcusablemente exige el artículo 34 del Reglamento de 29 de julio de 1924, es visto que la reclamación económica administrativa hay que estimarla formulada en plazo y forma procedentes, y por ello se hace preciso entrar a resolver el fondo del asunto que dejó de hacerlo el Tribunal Económico, por entender prescrito el término para recurrir.

Considerando: que el recurrente al solicitar en su demanda la revocación del fallo del Tribunal Económico y consiguiente devolución de la cantidad de 212 pesetas que para pago del comisionado de Hacienda le fué retenida, se apoya fundamentalmente en que los acuerdos impugnados infringen las disposiciones de los artículos 225 y 230 del Estatuto de Recaudación.

Considerando: que el primero de esos artículos atribuye a las Tesorerías de Hacienda la facultad de señalar a cada una de las zonas de la provincia los días de los meses de enero y julio en que hayan de presentarse al acto de la liquidación los encargados de la cobranza, previniéndose en el 230 que cuando los Recaudadores no se presenten a liquidar en el día que se les hubiere fijado, propondrán los Tesoreros a la autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que en comisión del servicio se traslade a la capitalidad de la zona respectiva para la confección de las oportunas cuentas, y que los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable; y como del expediente administrativo consta, y así lo reconoce además expresamente en su demanda el propio accionante, que la Tesorería había fijado para las liquidaciones de la zona de Salas el

día 7 de enero de 1931, y que llegada esa fecha, el Recaudador, hoy recurrente, dejó de presentarse a la liquidación, es obligado reconocer que el Sr. Delegado de Hacienda al designar, conforme a la propuesta que le fué hecha por la Tesorería al funcionario D. José García, para trasladarse a Salas para la recogida de la oportuna documentación y formalización de la cuenta de certificaciones, correspondiente al segundo semestre de 1930, que el Recaudador dejó de presentar en la fecha marcada, y al acordar más tarde se retuviesen del premio de cobranza las 212 pesetas, importe de los gastos y dietas del comisionado, lejos de infringir los artículos 225 y 230 del Estatuto de Recaudación, se ajustó estrictamente a lo que tales preceptos legales disponen, sin que a ello obste la alegación hecha también en la demanda de que el plazo señalado para la presentación de las liquidaciones resultaba tan angustioso que se hacía materialmente imposible el poder cumplir el servicio el día fijado, dada la extensión que abarca la zona de Salas, ya que esa supuesta imposibilidad, bien pudo el Recaudador interesado invocarla cerca de la Tesorería de Hacienda para solicitar un mayor plazo; pero en todo caso, siendo como es de la exclusiva y discrecional facultad de la Administración cuanto a este particular afecta, no le es dable al Tribunal Contencioso hacer a este respecto otras declaraciones ni deducir consecuencia alguna legal en orden a las pretensiones del recurrente.

Considerando: que por virtud de cuanto queda expuesto, procede desestimar la demanda, sin apelar temeridad a los efectos de costas.

Fallamos: que estimando presentada en plazo legal la reclamación formulada por el Recaudador de contribuciones de la zona de Salas, D. Félix Nebreda, ante el Tribunal Económico-administrativo provincial solicitando la devolución de la cantidad de 212 pesetas que le fueron retenidas como importe de los gastos y dietas del comisionado que se le envió y a que dió lugar al presente pleito, debemos declarar y declaramos, resolviendo en cuanto al fondo, no haber lugar a dicha reclamación, desestimando en su consecuencia la demanda contenciosa interpuesta, sin hacer imposición de costas. Y a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—El Magistrado señor Izquierdo, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez, Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldo-mero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 17 de mayo de 1933.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 24 de junio de 1933.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 105. — En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1933. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, seguidos entre partes, como demandante, la Federación Montañesa Católico-Agraria, domiciliada en dicho Santander, la que no se personó en esta instancia, y como demandados apelantes, don Eusebio Bustamante García, D. Vicente Gutiérrez González, mayores de edad, labradores, vecinos de Obeso y Cosío, respectivamente, y D. José Ramón García de la Vega, también mayor de edad, comerciante, vecindado en Puentenausa, representados por el Procurador don José Santamaría, y defendidos por el Letrado D. Francisco Linares, y figurando también como demandado no apelante D. Serafin Cosío González, mayor de edad, propietario, vecino del nombrado Santander.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, en 22 de marzo del corriente año; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandados Eusebio Bustamante, Vicente Gutiérrez y José Ramón García, el cual fué admitido, y remitidos, con emplazamiento de las partes, los autos a esta Superioridad, se personaron los recurrentes, se formó el apuntamiento, se turnó la ponencia, y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto por el Letrado Sr. Linares, se informó insistiendo en sus peticiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias, se observaron las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que respecto a la interpretación que la parte demandada hace del contenido del artículo 1280 del Código civil, basta para desvirtuarla con tener presente que de los autos aparece justificada la existencia de cartas cruzadas entre los contratantes, con lo cual el requisito de la constancia por escrito no puede decirse que esté incumplido, todo sin perjuicio de que es necesario no olvidar que, por el contexto de los artículos 1278 y 1279 del mismo Código, en los actos contractuales, la forma de su celebración no reviste una importancia verdaderamente capital, pues el principio general estriba en que es el consentimiento el primordial fundamento en los contratos, acompañado de la concurrencia de las condiciones esenciales para su validez.

Considerando: Que dirigida la acción, entre otros, contra D. Eusebio Bustamante García, se padece en la sentencia de instancia el error, que se subsana por la presente, de condenarle equivocando su segundo apellido, pues indebidamente se expresa que es Bustamante González.

Considerando: Que comparecidos en esta alzada solo los apelantes, no procede hacer declaración de condena de costas.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en estos autos, y en su consecuencia, condenamos a los demandados Eusebio Bustamante García, Vicente Gutiérrez González y José Ramón García Vega, a que mancomunadamente y solidariamente satisfagan a la Federación Montañesa Católico-Agraria, la cantidad de 10.122 pesetas con 85 céntimos, en su calidad de socios del Sindicato Agrícola de Rionansa, con el interés legal desde la fecha de la reclamación judicial. Absolvemos al demandado Serafin Cosío González, de la reclamación en su contra formulada por la entidad actora; todo ello sin expresa imposición de condena en costas en ninguna de ambas instancias. Devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente, para su ejecución y debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez. — Dionisio Fernández. —

Francisco R. Valcarce. — Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente para este trámite, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 26 de junio de 1933.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 6 de julio de 1933.—Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1933. Vistos en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre rendición de cuentas y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de Bilbao, y seguidos entre partes como demandantes D. Acacio Rey Olagorta, mayor de edad, casado, marino, vecino de Larrabezua, como padre y representante legal del menor José María Rey Calvo, y D.ª María Jesusa Calvo Sabadulla, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, con residencia en Buenos Aires, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Felicísimo Larrinaga, y como demandados don Francisco Vidarte Olavarría, marino, y su esposa D.ª Guadalupe Calvo Sabadulla, los dos mayores de edad y vecinos de Erandio, los cuales no se personaron en esta instancia, y D. Manuel Calvo Sabadulla, mayor de edad, en ignorado paradero y declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando y revocando en parte la sentencia recurrida y condenando y absolviendo en parte a los demandados, debemos declarar y declaramos: desestimar las excepciones de falta de acción y de personalidad de la demandante D.ª María Jesusa Calvo, y la de falta de personalidad en el Procurador D. Rafael de Eguidazu; válidas las operaciones particionales practicadas bajo testamentos otorgados por los cónyuges don Manuel Calvo Sáez y D.ª Carmen Sabadulla Larraondo en el año 1903; condenar a los demandados don Francisco Vidarte y su esposa doña Guadalupe Calvo Sabadulla, a la rendición de cuentas correspondientes a la administración de los bienes relictos al fallecimiento de los men-

cionados cónyuges D. Manuel Calvo y D.ª Carmen Sabadulla; absolver a los demandados dichos don Francisco Vidarte y esposa de la entrega a los demandantes del saldo de 3.285'35 pesetas, si bien quedando afecto este saldo al resultado que ofrezca la rendición de cuentas antedicha; la pertenencia a todos los herederos de D. Manuel Calvo y D.ª Carmen Sabadulla, por iguales partes y proindiviso, de las construcciones efectuadas en los bienes relictos con posterioridad a la muerte de los causantes, pero pesando sobre cada heredero en la proporción de su participación en la herencia la responsabilidad en los gastos por tales construcciones verificados; la división del terreno y finca urbana comunes de la herencia de que se trate, y caso de ser indivisible proceder a su venta, cuyo precio se repartirá por iguales partes entre los herederos. Todo ello sin declaración de condena en costas en ninguna de las dos instancias. En atención a la situación que en el procedimiento tienen los demandados, notifíquese la presente sentencia en la forma que preceptúa el artículo 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente carta orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez. —Dionisio Fernández. —Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, pongo la presente, que firmo en Burgos a 15 de julio de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, que expido en méritos de lo acordado en sumario número 502 de 1932, sobre muerte de Enrique González Castro, se instruye a sus herederos desconocidos del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Burgos a 7 de agosto de 1933.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Cédula de citación.

Jiménez Castellón (Aquilino) (a) Chinela, domiciliado últimamente en Burgos, gitano, limpiabotas, ignorándose las demás circunstancias, comparecerá en el término de quinto día ante este Juzgado de instrucción de Burgos, para ser oído en

causa por amenazas, sumario número 59 del corriente año, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos 9 de agosto de 1933.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Gil Sanz.

El Sr. Juez de instrucción de Burgos y su partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, número 679, dimanante de causa sobre estafa, contra Telesforo Cuevas Gutiérrez, ha acordado se cite al testigo Ricardo de Vegas Soto, vecino que ha sido de Madrid, D. Ramón de la Cruz, 44, 1.º, izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que en concepto de testigo comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 25 de septiembre próximo, y hora de las once, con objeto de asistir al juicio oral de expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a 50 pesetas.

Y para que conste y tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 11 de agosto de 1933.—El Secretario, Jesús Gil.

Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectiva la cantidad de 466 pesetas, más costas, se sigue expediente de cuenta jurada a instancia del Secretario de este Juzgado, D. Francisco P. Rodríguez Benayas, contra D. Manuel Hornillos Bombín, vecino de Villaescusa, al que le han sido embargados los siguientes bienes:

Una tierra en La Guariza, término de Villaescusa, de tres fanegas, linda N. y E. Julián Sanz, S. camino y O. herederos de Lorenzo Romero, tasada en 400 pesetas.

Otra en término de Pedrosa y pago de La Zarza, de dos fanegas, linda N. Alejandro Arquero, S. camino, E. Ascensión Hornillos y O. Francisco Hornillos, en 300.

Dichos bienes se sacan a subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 7 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas; que las mismas no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Roa a 8 de agosto de 1933.—José de la Torre.—El Secretario habilitado, Celedonio Castilla.

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Ciriaco López, en nombre de D.ª Asunción Tapia, contra D. Lucio Aragón, vecinos de Espinosa de Cervera, sobre pago de 1.420 pesetas, intereses y costas, se saca por segunda vez a pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, el inmueble siguiente, sito en el casco de la villa de Espinosa de Cervera.

Tres quintas partes indivisas de una casa sita en la Plaza Mayor, señalada con el número 4, que linda por la derecha entrando por donde tiene otra entrada, con corral de Gregorio Aragón, por la izquierda con finca de Leovigildo del Alamo y por la espalda con finca del mismo Leovigildo, valuadas estas tres quintas partes en 4.800 pesetas.

La subasta, que tendrá lugar únicamente en la sala audiencia de este Juzgado, se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar a las once del día 31 de agosto actual, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma en que se tasa la participación que se vende, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª No existe título de propiedad de la finca que se subasta, por lo que el rematante quedará obligado a proveerse de ellos a costa del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Salas de los Infantes a 10 de agosto de 1933.—José María Francés.—Por su mandato: El Secretario, Pedro de las Heras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Circular a los pueblos del partido.

El Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, con fecha 2 del actual, participa a esta Alcaldía lo que sigue:

«El Sr. Director de la Escuela profesional de Comercio de Santander, en oficio fecha de ayer, dice a esta Presidencia lo que sigue: Para dar cumplimiento a la disposición del Ministerio de Instrucción Pública de fecha 26 de junio último y de acuerdo con ella, ruego a V. S. se digné oficiar a los Ayuntamientos que son cabeza de partido para que éstos a su vez lo hagan a los que constituyan el mismo, a fin de que remitan con toda urgencia, y siempre dentro de la primer quincena de septiembre, los datos que en dicha disposición se piden y procurando que la citada información sea lo más completa posible y contenga los da-

tos que en los modelos oficiales se expresan».

Lo que esta Alcaldía hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido de Briviesca a los efectos interesados en el oficio transcrito, significándoles que la mencionada orden, con las instrucciones y modelos que se citan, apareció inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 153.

Briviesca 12 de agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Abascal.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Circular al partido.

El Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, me dice con fecha 2 del presente lo siguiente:

«El Sr. Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, en oficio de fecha de ayer dice a esta Presidencia lo que sigue:

»Para dar cumplimiento a la disposición del Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 26 de junio último, (Gaceta del 28), y de acuerdo con ella, ruego a V. S. se digné oficiar a los Ayuntamientos cabezas de partido para que éstos a su vez lo hagan a los que constituyen el mismo, a fin de que remitan con toda urgencia, y siempre dentro de la primera quincena de septiembre próximo, los datos que en dicha disposición se piden y procurando que la citada información sea lo más completa posible y contenga los datos que en los modelos oficiales se piden.

»Lo que se traslada a V. para su conocimiento, rogándole el cumplimiento de lo que en la precedente comunicación se interesa, significándole que mencionada Orden del Ministerio de Instrucción Pública, así como las instrucciones oportunas y los modelos que se citan, se hallan publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de julio próximo pasado.»

La precedente comunicación la pongo en conocimiento de todos los señores Alcaldes del partido para su más exacto cumplimiento.

Salas de los Infantes 10 de agosto de 1933.—El Alcalde, Pedro R. Martínez.

Alcaldía de Carcedo de Burgos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las

personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Carcedo de Burgos 12 de agosto de 1933.—El Alcalde, Restituto Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Fontioso.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta la construcción de un edificio destinado a Escuela unitaria de este pueblo.

Quienes deseen optar a dicha construcción presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este Municipio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, hasta las doce horas del vigésimo día.

Las proposiciones, que habrán de ajustarse al modelo que se inserta, se harán en pliegos cerrados, extendidos en el papel correspondiente, acompañando la cédula personal, así como el resguardo de haber depositado en la Secretaría municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta, pudiendo presentarse todos los días laborables de diez a doce de la mañana.

Los pliegos se abrirán ante el Ayuntamiento, a las doce horas del siguiente día hábil al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, adjudicándose provisionalmente a la más económica, sirviendo de tipo a la subasta la cantidad de veintiún mil seiscientos quince pesetas con sesenta y siete céntimos (21.615'67).

Las obras se ajustarán al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en Burgos en las oficinas del Sr. Arquitecto don José Tomás Moliner.

Fontioso 5 de agosto de 1933.—El Alcalde, Tiburcio Tapia.

Modelo de proposición.

D. N. y N., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas para llevar a cabo las obras de construcción de una Escuela unitaria en el lugar de Fontioso (Burgos), se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a las condiciones expresadas en el proyecto, por la cantidad de pesetas... céntimos..., (se expresará en letra) y para tomar parte en la subasta acompaña la carta de pago que acredita tener hecho el depósito que exige, declarando a los efectos de la condición 29, que se compromete a abonar a los obreros que emplee en las obras el jornal cuya remuneración mínima será pesetas... céntimos..., y por cada hora extraordinaria que utilice dentro de los límites legales... pesetas... céntimos.

Lugar, fecha y firma del proponente.